RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 530-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 05 de septiembre de 2023

VISTOS:

La solicitud de desafectación de área verde signada con Trámite N° 221229J7, el Informe N° 006-2023-FMMO/TCBD-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 011-2023-EPHU-KDV-SGPH-GDUC-MDCC, el Informe N° 043-2023-SGCP-GAF-MDCC, el Informe N° 86-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe N° 075-2023-UF-GOPI-MDCC, el Informe N° 314-2023/SGEP/GOPI/MDCC, el escrito de reconsideración signado con Trámite N° 230328M113, el Informe N° 0204-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe N° 53-2023-ALE-GDUC-MDCC, el Informe N° 338-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 371-2023-GDUC-MDCC, el recurso de apelación signado con Trámite N° 230802I163, el Informe N° 415-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe N° 0447-2023-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 037-2023-EL-SGALA-MDCC, el Proveído N° 176-2023-GAJ-MDCC;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, por tanto, no otorga derecho de propiedad alguno, toda vez que los predios del Estado son imprescriptibles, es decir, no son pasibles de ser adquiridos e propiedad por el transcurso del tiempo;

Que, el punto 2 del numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales define a los bienes de dominio público, como aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, lazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición;

Que, el numeral 92.4 del numeral 92 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales regula que la desafectación de un predio de dominio público bajo titularidad o administración del Estado o de una entidad del Gobierno Nacional o de un Gobierno Regional es aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante resolución;

Que, el numeral 92.9 del numeral 92 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales regla que cuando los Gobiernos Locales efectúan la desafectación de los predios que se encuentran bajo su administración, éstos pueden solicitar a la SBN o al Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, la transferencia o el otorgamiento de algún otro derecho sobre el predio desafectado;

Que, con Trámite N° 221229J7, el administrado solicito desafectación del área verde o campo de uso para uso urbano del predio inscrito en Registros Públicos con partida N° P06080471, los mismos que son de dominio público y se encuentran a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes del Estado, conforme lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, mediante Informe N° 043-2023-SGCP-GAF-MDCC, la Sub Gerencia de Control Patrimonial precisa que el predio ubicado en el asentamiento poblacional Asoc. Urbanizadora Sor Ana de los Ángeles y Monteagudo, Mz. K, Lt. 1, Zn. I, se encuentra asignada como Área Verde con un área 5607.21 m2, con Partida Registral P06080471, asimismo, se observa que no existen construcciones en el predio indicado;

Que, con recurso de reconsideración signado con Trámite N° 230328M113, el administrado solicita reconsiderar el pedido de desafectación de predios de dominios públicos del estado del predio antes citado;

Que, mediante Informe N° 0204-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, acota que el predio en mención, no tiene uso de área verde de arborización, el mismo no se encuentra en posesión y aparentemente aún no perdió la naturaleza ni la condición apropiada para el uso público;

Que, a través del Informe N° 53-2023-ALE-GDUC-MDCC, el Abg. Juan Carlos Barriga Valencia, Asesor Legal Externo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, opina que se declare improcedente el pedido de desafectación formulado por Benedicto Chuquirimay Pezo, ello debido a que el predio en cuestión se encuentra bajo la titularidad del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y no bajo la administración de un Gobierno Local, por lo que la desafectación que se solicite debe ser conocida y resuelta por tal entidad, careciendo esta municipalidad de competencia para tal efecto. Asimismo, la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas emite el Informe N° 338-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, de similar pronunciamiento;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 371-2023-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, declara improcedente la solicitud planteada por el administrado, signada con Trámite N° 221229J7 respecto a la desafectación de bien de dominio público a dominio privado;

Que, a través del recurso de apelación signado con Trámite N° 230802I163, el administrado alega que los procesos de desafectación de predios de dominio público del estado se encuentran a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o en su caso bajo la competencia de los gobiernos locales, asimismo, señala que el terreno se encuentra desocupado desde hace 40 años y no pertenece a ninguna asociación, por lo que es un terreno remanente, que se busca construir en dicho espacio una capilla y módulos de atención para personas discapacitadas. Dicho escrito es elevado a esta Gerencia Municipal a través del Informe N° 0447-2023-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro;

Que, mediante Informe Legal N° 037-2023-EL-SGALA-MDCC, la Abg. Fabiola Riquelme Moscoso, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, señala que de los actuados se desprende que la titularidad del predio inscrito en la Partida Registral N° P06080471 se encuentra representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, no por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado como gobierno local, por lo que esta entidad no tiene competencia para acudir a lo solicitado por el administrado, toda vez que el propietario del predio solicitado es la SBN, por lo que recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Benedicto Chuquirimay Peso, en contra de la Resolución de Gerencia N° 371-2023-GDUC-MDCC. Dicho pronunciamiento obtiene conformidad por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 176-2023-GAJ-MDCC;

Que, esta Gerencia Municipal es el órgano competente para resolver esta apelación, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Benedicto Chuquirimay Peso, en contra de la Resolución de Gerencia N° 371-2023-GDUC-MDCC, que declara improcedente la solicitud planteada por el administrado, respecto a la desafectación de un bien de dominio público a dominio privado destinado para área verde inscrito en la partida registral P06080471, en mérito a que esta entidad no tiene competencia para el procedimiento de desafectación de un bien de propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Benedicto Chuquirimay Peso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en mención, para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO
ASESORIA JURIDICA
V°B°
AREQUIPA